



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015)

**SENTENCIA No. 201 / 15**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-2013-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTE - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN por intermedio de apoderado contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la actora se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. S-2012-174779-DIPON-ARPRE-GROIN-22 del 9 de julio de 2012 proferido por el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a que tiene derecho la demandante, en calidad de beneficiaria a título de cónyuge sobreviviente, e hijas, respectivamente por la muerte del señor Agente Sierra Barrios Benjamín, quien falleció el día 21 de noviembre de 1986, a quien le fue calificada su muerte como en actos meritorios del servicio, como se puede observar en la Resolución 8166 del 15 de noviembre de 1988.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y demás prestaciones a que hubiere lugar, a que tiene derecho la actora, conforme a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, desde el mes de abril de 1987 y se le siga nominando mientras subsista el derecho.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada pague a la demandante todos los dineros correspondientes a las mesadas pensionales y adicionales, prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda.

Que se ordene la actualización de los dineros con base en el artículo 178 del C.C.A. Las sumas reconocidas devengarán los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, hasta que se haga efectivo el pago.

La entidad demandada afiliará al sistema de seguridad social en salud de la Fuerza Pública a la actora y se dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 195 del CPACA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 178 del C.C.A.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

### 1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El extinto agente de policía Sierra Barrios Benjamín falleció el día 21 de noviembre de 1986 en una toma guerrillera.

De acuerdo con la hoja de servicios del 20 de abril de 2012, el extinto agente Sierra Barrios Benjamín acumuló un total de tiempo de servicios de 4 años, 7 meses y 21 días, equivalentes a 76 semanas aproximadamente, que supera en exceso las 26 semanas del régimen pensional general.

Las normas constitucionales, así como las disposiciones legales del régimen general de pensiones permiten y obligan al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la actora y debe aplicarse al presente caso, conforme a los principios de favorabilidad, igualdad y solidaridad. En tal virtud, la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama debe ser reconocida y pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

En tal virtud, la actora elevó derecho de petición ante la entidad demandada en la que solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que considera tener derecho en su calidad de esposa del agente fallecido, sin embargo, mediante oficio No. S-2012-174779-DIPON-ARPRE-GROIN-22 del 9 de julio de 2012 proferido por el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, se niega el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a que tiene derecho la demandante.

De igual manera, la actora como madre cabeza de familia es sujeto de especial protección constitucional de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

El último lugar de trabajo del extinto agente de la Policía Nacional Sierra Barrios Benjamín fue el Departamento de Policía Bolívar.

### 1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Normas violadas: Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 13, 43, 44, 48 y 53; Ley 100 de 1993 artículos 46, 47, 48 y 288; Ley 238 de 1995 artículo 1º; Ley 1437 de 2011 y Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo y en sus artículos 17 y 26.

Considera la apoderada de la parte actora en sus argumentaciones, que la decisión tomada por la entidad demandada mediante el acto acusado, al negar la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la actora, es violatoria de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, ya que desconoce los principios y valores de rango constitucional que obligan a un tratamiento igual, que en este caso es exigible de acuerdo a los precedentes que en múltiples ocasiones han ordenado el reconocimiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

de esta prestación pensional a beneficiarios del personal fallecido de la fuerza pública que se encontraban en iguales condiciones a las de la demandante.

Igualmente, el acto acusado es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia porque se sustrae de los contenidos básicos de la seguridad social, así como la obligación del Estado y la sociedad de garantizar la protección integral de la familia, en especial la protección de la mujer cabeza de familia, los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, que resulta ser un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Manifiesta además que el Decreto Ley 2063 de 1984 en los artículos 98, 100, 121 y 130 estipulaba para los beneficiarios por la muerte de un agente activo de la Policía Nacional, que para acceder a la pensión de sobreviviente, éste debía de llevar más de 12 años de servicios en la institución, ininterrumpidos, discriminando y poniendo en palmaria desprotección a la familia del miembro de la policía Nacional que fallecía con un tiempo inferior y trasladando a sus familiares el peso de la calamidad, sumado a las dificultades económicas en cuanto al mínimo vital y los fines establecidos que se debe de conceder la pensión de sobreviviente del régimen general, justamente para evitar la injusticia que encarna un tratamiento discriminatorio y desfavorable que impone unos requisitos más gravosos en el régimen especial.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó contestación de la demanda el día 14 de junio de 2013 (fls. 93 al 101), en donde manifiesta su oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Argumentan que de la simple lectura del acto acusado, este no hace referencia a las pretensiones de la actora en relación a la pensión de sobreviviente del difunto Sierra Barrios Benjamín ya que se refiere a la solicitud de pensión de sobreviviente causada por otra persona totalmente diferente a su marido, como es el agente Vargas Serrano Luís Eduardo, con lo cual es evidente que no existe congruencia ente el acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda.

Señalan además que la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, han venido reconociendo la pensión de sobreviviente en los casos en que se pruebe que el causante tenía el tiempo de servicios exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es decir, que hubiera cotizado al sistema por lo menos 26 semanas, aunque no cumpliera con los requisitos establecidos en el régimen especial contemplado para los miembros de la fuerza pública en virtud del principio de favorabilidad, pero que en el caso en concreto no es posible aplicar el régimen general en pensiones por cuanto para la fecha del fallecimiento del agente Sierra Barrios Benjamín, no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por consiguiente es jurídicamente inviable aplicar el principio de retroactividad de la mencionada normatividad, toda vez que la Ley 100 de 1993 en su artículo 151 dispuso que el sistema general de pensiones previsto en dicha Ley regía a partir del 1º de abril de 1994.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

De modo que, la aplicación del principio de favorabilidad supone que se esté en presencia de una situación regulada de distinta manera en varias normas o cuando una misma norma admite varias interpretaciones, debiendo en el primer evento encontrarse vigentes las normas respecto de las cuales se vaya a aplicar, vigentes al momento de en que se adquiere el derecho que se pretende sea reconocido.

Presentó excepciones previas de indebida individualización de pretensiones y falta de agotamiento de vía gubernativa, sobre las cuales se pronunció el Despacho en audiencia inicial.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El Despacho corre traslado a partes involucradas en el presente proceso en audiencia inicial a fin de que presentaran por escrito los alegatos de conclusión.

**La parte demandante** alega que, en la actualidad el Consejo de Estado viene concediendo este tipo de demandas en virtud del principio de favorabilidad e igualdad en las pensiones de sobrevivientes en los regímenes especiales. La Corte Constitucional igualmente lo viene haciendo, concediendo la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios acogiendo los principios de equidad, igualdad, solidaridad y equidad demostrada con la Sentencia T-515 de 2012. (fls. 163 al 177)

Considera que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ya que cumple con los requisitos para la obtención de la misma encuadrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 numeral 2º, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, toda vez que el fallecido Benjamín Sierra Barrios cotizó los últimos tres años antes de su fallecimiento como afiliado, ya que su retiro de la institución se realizó el 11 de mayo de 1990 y el fallecimiento se produjo el 13 de agosto del mismo año 1990, como se puede constatar en certificaciones de nómina, por lo tanto se deduce que el fallecido Benjamín Sierra Barrios estuvo aportando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para su pensión, los últimos tres años a su fallecimiento tal como lo estipula la Ley 100 de 1993.

Para la parte actora, en virtud de los principios de equidad, favorabilidad y retrospectividad en materia laboral y pensional, al presente caso le son aplicables las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el régimen general de seguridad social en pensiones, que exigen solamente un tiempo de 26 semanas cotizadas para que los beneficiarios del causante puedan acceder a la prestación.

Por su parte, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no presentó alegaciones de conclusión dentro del presente proceso.

### 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

### 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2013 y sometida a reparto el mismo día (fl. 77), correspondiéndole el asunto al Juzgado Doce Administrativo Oral del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

Circuito de Cartagena, siendo admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013 (fls. 83 al 85). El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 17 de abril de 2013 (fl. 92).

Mediante auto del 2 de septiembre de 2013, se fija el día 23 de octubre de 2013 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y en dicha diligencia el Despacho declara la prosperidad de la excepción previa de indebida individualización de las pretensiones, declarando además la terminación del proceso (fl. 138-142). Contra esta decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto del 24 de febrero de 2015 (fls. 4 al 11 del cuaderno de segunda instancia) revoca la decisión recurrida y ordena continuar el trámite del proceso.

Mediante auto del 16 de junio de 2015 (fl. 14 cuaderno de segunda instancia), este Despacho ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fija fecha para continuar con la audiencia inicial.

El día 1º de octubre de 2015 (fls. 161 al 162) se realiza audiencia inicial y en la misma se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que las excepciones previas planteadas por la entidad demandada fueron resultas en audiencia inicial.

### **COMPETENCIA**

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en establecer si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que reclama, en aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el causante era miembro de la Policía Nacional y falleció en actos meritorios del servicio antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Encuentra el despacho que en el presente caso, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, toda vez que, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, ya que los derechos prestacionales causados con la muerte de su esposo se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, cuyos requisitos no se colmaron, no siendo viable el reconocimiento del derecho pensional, esto en consideración a la actual línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

## MARCO JURIDICO

### Régimen aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

En cuanto a las prestaciones a las que tendrán derecho los beneficiarios del causante cuando la muerte sea calificada “en simplemente en actividad”, “actos del servicio” o “actos meritorios del servicio”, los artículos 120, 121 y 122 del Decreto 2063 de 1984 preceptúan:

**“ARTÍCULO 120. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD.** Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 del presente estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo del servicio del acusante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo a la categoría y tiempo de servicio del causante.

**ARTÍCULO 121. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.

Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

Si el Agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante.

**ARTÍCULO 122. MUERTE EN ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del presente estatuto, el Agente de la Policía nacional que muera en servicio activo y en actos meritorios del servicio o encontrándose en acciones de orden público, o por razón de combate o conflicto internacional, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, cualquiera que fuere el tiempo de servicio. Además sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

*A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una indemnización equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado de Cabo Segundo, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.*

*Al pago doble de la cesantía, por el tiempo servido por el causante.*

*Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado conferido póstumamente.* (Subrayado fuera del texto).

**Régimen General - Sistema de Seguridad Social Integral.**

Ahora bien, con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger los derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

El artículo 46 *ibídem*, establece la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
  - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

*Conforme a las normas antes citadas se tiene que la pensión de sobreviviente se reconoce siempre y cuando el causante cumpla con los requisitos de ser empleado o pensionado, y haber cotizado mínimo 26 semanas.*

#### **Aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993**

El Consejo de Estado en Sala Plena de Sección Segunda de 25 de abril de 2013, frente al criterio de la retrospectividad, rectificó el argumento que había sido adoptado en decisiones anteriores y señaló que en materia de sustitución pensional no se podía dar aplicación a una ley posterior, dado que la norma que debe tenerse en cuenta para tal reconocimiento es la vigente al momento del deceso; precisó el alto Tribunal<sup>1</sup>:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha considerado que en circunstancias especiales no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.”*

*El derecho a la pensión de sobreviviente se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobreviviente que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que se estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.*

*La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la actor, entró en vigencia el 1° de abril de 1994 de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal (...).*

*Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.*

*Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la Ley que se pretende toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887. (...)”*  
(Subrayado fuera de texto).

#### **El principio de equidad**

<sup>1</sup> Sentencia de 25 de abril de 2013, con Ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 76001-23-31-000-2007-01611-01 (1605-09).

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias de octubre 7 de 2010, Consejero Ponente LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01 (0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01 (1514); abril 16 de 2009, Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01 (2300-06).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

Sobre el concepto de equidad, al estudiar si el artículo 230 de la Constitución habría derogado algunas disposiciones de la Ley 153 de 1887, la Corte Constitucional<sup>3</sup> reparó en el alcance de la equidad como fuente de derecho, señalando que ésta constituye la proyección del concepto de justicia del juzgador al caso concreto. En este sentido, la aplicación de la equidad requiere, o bien la ausencia de una norma de rango legal aplicable al caso, o bien la existencia de diversas posibilidades legítimas al momento de tomar la decisión.

Sin embargo, en la sentencia T-518 de 1998<sup>4</sup>, la Corte Constitucional comenzó a precisar cómo la equidad es un criterio que puede ser utilizado, sin que por ello el juzgador imponga su visión propia de justicia. La Corte indicó que la *equidad* es un desarrollo del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Así, partiendo de la evidencia de que el legislador no puede prever todos los conflictos que se presenten en la realidad, ni la forma en que se presentan, ni casos extremos en los cuales disposiciones legales ajustadas a la Carta en circunstancias normales, pueden producir resultados ajenos al respeto por los derechos fundamentales, el principio de equidad hace necesario que el juez proyecte las previsiones legislativas, de acuerdo con los matices del caso concreto:

*“De acuerdo con el principio de equidad, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real”<sup>5</sup>.*

Manteniendo esta concepción de la equidad, como un elemento necesario para que la adjudicación pueda aplicar las disposiciones generales de la ley a las imprevisibles condiciones que la realidad impone, la Corte Constitucional, al estudiar la posibilidad de que el juez aplique criterios de equidad en sus decisiones<sup>6</sup>, indicó que:

*“(...) la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes”<sup>7</sup>.*

Posteriormente, avanzando en la concreción del concepto de equidad y su papel en la justicia constitucional, la Corte llamó la atención sobre la *constitucionalización* de la equidad<sup>8</sup>, asumiendo de forma sistemática el estudio de sus rasgos, su ámbito de aplicación en la tarea de adjudicación, y su materialización en la justicia constitucional.

El *lugar* de la equidad en el ordenamiento, se encuentra en los *espacios* dejados por el legislador<sup>9</sup>, es decir, en los aspectos que escapan a la regulación legislativa, bajo dos hipótesis principales: (i) la ausencia de norma expresa para resolver un caso concreto,

<sup>3</sup> Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Sentencia T-518 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>6</sup> Sentencia C-1547 de 2000, (M.P. (E) Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Esta *constitucionalización*, se ve reflejada en la existencia de un gran número de disposiciones constitucionales, que asocian las normas y derechos constitucionales en criterios de equidad. (Cfr. Sentencia SU-837 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>9</sup> *Ibidem*.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

y (ii) la imposibilidad de las normas de dar cuenta de situaciones de hecho excepcionales que, en principio, sí se encuentran contempladas por las disposiciones legales. En tal caso, *“La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto”*. La equidad, entonces, se hace presente no sólo en ausencia de la ley, sino cuando su aplicación estricta produce un resultado abiertamente injusto.

### EL CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la demandante Emilia del Carmen Pérez Guzmán elevó petición ante la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, por ser beneficiaria de su esposo fallecido, el agente de Policía SIERRA BARRIOS BENJAMÍN, quien perdió la vida en actos extraordinarios del servicio, tal como se señala en Resolución No. 6067 del 15 de octubre de 1987<sup>10</sup>, circunstancia por la cual fue ascendido al grado de Cabo Segundo de manera póstuma, al tenor de lo señalado en el artículo 122 del Decreto 2063 de 1984.

La entidad demandada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2012-174779-DIPON-ARPRE-GROIN-22 del 9 de julio de 2012 proferido por el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional (fls. 25 y 26), negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, con fundamento en que el reconocimiento de las prestaciones sociales del fallecido esposo de la actora se realizó según lo establecido en el Decreto 2063 de 1984, que en su literal c) indica que el señor agente debía tener un tiempo de servicios de doce (12) años para el reconocimiento de pensión, y en la hoja de vida de servicios se verifica que el policial sirvió durante 4 años, 7 meses y 7 días, por lo que no cumplió con el tiempo establecido en el Decreto 2063 de 1984.

En consideración a lo anterior, la parte demandante solicita la nulidad de dicho acto administrativo, y en consecuencia que se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en su favor, dando aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Tal como se afirmó en punto anterior, el señor agente de Policía SIERRA BARRIOS BENJAMÍN falleció el día 21 de noviembre de 1986 (ver folio 73), durante un asalto guerrillero a la Estación de Policía de San Martín de Loba (Bolívar), fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, pues la misma comenzó a regir desde el 1º de abril de 1994, lo que permite establecer, que el régimen pensional aplicable era el contemplado en el artículo 122 del Decreto 2063 de 1984.

El Honorable Consejo de Estado en casos similares había aplicado el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad, indicando que si bien existían regímenes pensionales anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se había admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial les fueran aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas pueden resultar más favorables a sus pretensiones. Así lo indicó en sentencia del 7 de febrero

<sup>10</sup> Ver folio 73 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

de 2013<sup>11</sup>, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso administrativa, en la que expuso:

*“...No obstante lo anterior, tal como lo afirmó la entidad demandada en el acto administrativo acusado, debe decirse que en el caso concreto el señor Carlos Mario Castro Hoyos al momento de su muerte no acumulaba un tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional igual a 15 años que permitiera el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de su cónyuge supérstite, en los términos del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que, desde el momento en que inició sus labores como Agente de la referida institución, esto es, el 21 de abril de 1985 hasta su muerte, 24 de diciembre de 1992, transcurrieron 7 años, 9 meses y 11 días (fl. 8).*

*Sin embargo, tal y como lo afirma la señora Donelly Caro Usuga en el escrito de la demanda, el Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993 consagra en su artículo 46 la misma prestación pensional por sobrevivencia, cuyos requisitos resultan ser más favorables a su situación particular.*

*En efecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece la pensión de sobreviviente como un amparo a favor de las personas que dependían económicamente del afiliado al sistema que ha muerto, sin haber logrado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Así se observa en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993:*

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca

**2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:**

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

---

<sup>11</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 050012331000200801384 01 (0998-2012).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”*

*En relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada prestación pensional, debe decirse que el artículo 46 ibídem, además de la muerte del afiliado al sistema, como resulta obvio, exige un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que ascienden a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.*

*Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto 1213 de 1990, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 15 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los Agentes de la policía Nacional.*

*En este punto, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los Agentes de la Policía Nacional y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones...”*

No obstante, en sentencia del 25 de abril de 2013<sup>12</sup>, el Honorable Consejo de Estado rectificó expresamente su posición anterior, e indicó que si bien se venía adoptando una posición favorable para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en cuanto a la aplicación del régimen pensional, es decir, que cuando el régimen especial no cumpliera unas mínimas garantías y por el contrario el régimen general si lo hiciera, en virtud del principio de favorabilidad debía preferirse la aplicación del régimen general, era necesario precisar que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del pretense causante, específicamente señaló:

*“...La jurisprudencia de esta Corporación<sup>13</sup> ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.*

*El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento*

---

<sup>12</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09).

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

*del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.*

*La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:*

**“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994.”**

*Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.*

*Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.*

*La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.*

*En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior<sup>14</sup>, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.*

*Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010<sup>15</sup> y noviembre 1º de 2012<sup>16</sup>, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva*

<sup>14</sup> Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984.

<sup>15</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

<sup>16</sup> Radicación No. 13001-23-31-000-2005-02358-01 (0682-11) Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a pesar de que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. En esta oportunidad el doctor Gerardo Arenas Monsalve salvó el voto en los siguientes términos: “Nótese además, desde el punto de vista práctico, el complejo problema que surge con la tesis mayoritaria que



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

*o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior. (...)*"

De la jurisprudencia citada, es claro entonces, que la norma aplicable será la que al momento de la ocurrencia del hecho, esto es, del fallecimiento del causante, se encuentre vigente, así, para el caso sub lite, la norma aplicable es el Decreto 2063 de 1984, en tanto la muerte del señor agente de Policía SIERRA BARRIOS BENJAMÍN ocurrió el 21 de noviembre de 1986, fecha para la cual no había entrado en vigencia y ni siquiera se había expedido la Ley 100 de 1993, por cuanto la misma comenzaba a regir a partir del 1º de abril de 1994, como ya se había manifestado.

Conforme a lo anterior, es evidente que la señora Emilia del Carmen Pérez Guzmán no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su esposo se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, cuyos requisitos no se colmaron, no siendo viable el reconocimiento del derecho pensional.

Ahora bien, resulta claro que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, inicialmente por las razones expuestas, esto es, que al momento del fallecimiento del agente Sierra Barrios la Ley 100 de 1993 no se encontraba vigente, y segundo, por cuanto, el artículo 122 del Decreto 2063 de 1984 consagró que los beneficiarios del causante tendrían derecho a una pensión mensual, cuando el agente de la Policía hubiera prestado sus servicios durante doce (12) o más años al servicio de la Institución y para el momento de la muerte del *de cujus* sólo contaba con 4 años 7 meses y 7 días de servicio, situación que a todas luces no supera los requisitos consagrados en el artículo 122 antes enunciado; y además, por cuanto quien reclama la prestación económica, no acreditó encontrarse en una situación especial que justifique el reconocimiento de la prestación en aplicación de los principios de equidad y justicia, como sería el caso de pertenecer a un grupo de protección especial (adulto mayor) o que al momento del fallecimiento le restara a su difunto esposo un mínimo de tiempo para que hubiese completado el requisito señalado en el artículo 122 ejusdem.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del

---

*no se comparte, de aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se resolvieron plenamente antes de su vigencia. Como se trata de pensiones, y éstas no tienen término de prescripción, todos los derechos pensionales de sobrevivientes, resueltos en su momento aplicando válidamente la legislación anterior, resultan ahora sorpresivamente litigiosos, es decir, susceptibles de discusión judicial, así el fallecimiento del causante se haya producido en vigencia de esa legislación anterior, y así se hayan reconocido los derechos derivados del régimen anterior. El principio constitucional de la sostenibilidad financiera, establecido en la Carta desde el Acto Legislativo No. 1 de 2005 queda en entredicho, con una extensión tan amplia y generalizada de la aplicación del régimen general".*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

---

artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 3% del valor de la cuantía estimada de la demanda<sup>17</sup>.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>18</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

### **CONCLUSIONES**

De lo probado en el proceso se concluye que en el presente caso, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, ya que los derechos prestacionales causados con la muerte de su esposo se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, cuyos requisitos no se colmaron, no siendo viable el reconocimiento del derecho pensional, estos en consideración a la actual línea jurisprudencial del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>17</sup> La cuantía de la demanda se estimó en \$ 10.800.000.00 (fl. 15)

<sup>18</sup> Ver folios 57 al 58 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00054-00

### FALLA

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas (expensas) a la parte vencida en tanto aparezcan causadas en el proceso y en agencias en derecho por el equivalente al 3% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

**TERCERO:** Previa solicitud, devuélvase a la señora EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN, identificada con la C.C. No. 45.460.235, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidys Espinosa v.*  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Juez